

№ 267 -2024-GGR-GR PUNO



Puno, ......2.2.0CT. 2024.....

#### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2024-0025423, sobre Recursos de Apelación Interpuestos por MYLENE HINOJOSA CHAVEZ, SABINA ARAPA CRUZ, BRICELIA SOLEDAD CUTIMANGO VARGAS, ELIZABETH CHARO LOZA OLAGUIVEL y GEORGINA MACHICAO CLAROS DE CABALLERO;

#### CONSIDERANDO:

Que, visto, los expedientes sobre recursos de apelaciones interpuesto por los servidores de la sede del gobierno regional de Puno (En adelante, los administrativos), siguientes: MYLENE HINOJOSA CHAVEZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 592-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, SABINA ARAPA CRUZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 593-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, BRICELIA SOLEDAD CUTIMANGO VARGAS, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 595-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 26 de setiembre del 2024, ELIZABETH CHARO LOZA OLAGUIVEL, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 603-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, GEORGINA MACHICAO CLAROS DE CABALLERO, cónyuge del quien en vida fue Víctor Eleodoro Caballero Castillo, quien acude con sus hijos, Víctor Manuel Christian Kevin Caballero Machicao, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 605-2024-ORAGR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024;

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por los administrados, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que la superior instancia del Gobierno Regional de Puno, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la interposición de los recursos impugnatorios, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

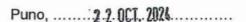
Que, los recursos impugnatorios en referencia, reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por consiguiente, es procedente admitir a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por delegación de atribuciones del titular de la entidad, ha emitido la Resolución Administrativa Regional Nº 592-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, Resolución Administrativa Regional Nº 593-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, Resolución Administrativa Regional Nº 595-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 26 de setiembre del 2024, Resolución Administrativa Regional Nº 603-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024 y Resolución





№ 267 -2024-GGR-GR PUNO





Administrativa Regional Nº 605-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, respetivamente, que declara improcedente el pedido de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, solicitado por los administrados en referencia. En síntesis, solicitan declarar fundada, revoque y disponga el reconocimiento y pago devengado del incremento remunerativo del 10% de haber mensual, en aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 de contribución al FONAVI, dejados de percibir desde el 1 de enero de 1992, hasta el 31 de enero del 2023;

Que, para resolver el objeto de los citados recursos impugnatorios, es necesario remitirnos al Decreto Ley Nº 25981, disponen que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al Fonavi tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993. El monto será a percibir del 10% de la parte de sus remuneraciones mensual del mes de enero del año 1993, que este afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del 1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI, en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, por otro lado, la Ley Nº 26233 en su artículo 3º dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley Nº 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición Final Única dispone que los "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, en esa línea, es necesario enfatizar, que si bien es cierto que la Ley N° 26233 -Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.-Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguiente condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

O SERENCIA A PUNO



№ 267 -2024-GGR-GR PUNO





Que, en ese orden de ideas, los administrados no han aportado las evidencias suficientes, competentes y relevantes respecto de los fundamentos de sus petitorios en cada caso, aún más ninguno de los documentos que obran en el expediente respecto de los fundamentos del petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permiten valorar ni reconocer el derecho que vienen alegando los administrados, tanto más, para tener derecho al objeto mismo de las peticiones, se requiere las boletas de pagos en cada caso;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa Regional Nº 592-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, Resolución Administrativa Regional Nº 593-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 595-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 26 de setiembre del 2024, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 603-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 605-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, respectivamente, que declara improcedente el pedido de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, en cada caso, han sido expedidas con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por los administrados, devienen en infundado, dejando a salvo sus derechos conforme a ley;



Que, con Opinión Legal Nº 000586-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado los Recursos de Apelación interpuesto por: MYLENE HINOJOSA CHAVEZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 592-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, SABINA ARAPA CRUZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 593-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, BRICELIA SOLEDAD CUTIMANGO VARGAS, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 595-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 26 de setiembre del 2024, ELIZABETH CHARO LOZA OLAGUIVEL, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 603-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024 GEORGINA MACHICAO CLAROS DE CABALLERO, cónyuge del quien en vida fue Víctor Eleodoro Caballero Castillo, quien acude con sus hijos, Víctor Manuel Christian Kevin Caballero Machicao, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 605-2024-ORAGR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

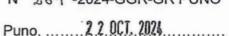
OFFICE OF THE PROPERTY OF THE

Estando al Informe Nº 001411-2024-GRP/RRHH de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Informe Nº 000442-2024-GRP/ORA del Jefe de la Oficina Regional de Administración, Opinión Legal Nº 000586-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 029079-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;



Nº 267 -2024-GGR-GR PUNO





#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recursos de apelación de MYLENE HINOJOSA CHAVEZ (0025776), SABINA ARAPA CRUZ (0025775), BRICELIA SOLEDAD CUTIMANGO VARGAS (0025781), ELIZABETH CHARO LOZA OLAGUIVEL (0025779) y GEORGINA MACHICAO CLAROS DE CABALLERO (0025423), por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación, dejando a salvo sus derechos conforme a ley, de los administrados siguientes:

 MYLENE HINOJOSA CHAVEZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 592-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

-SABINA ARAPA CRUZ, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 593-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre del 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

 BRICELIA SOLEDAD CUTIMANGO VARGAS, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 595-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 26 de setiembre del 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

-ELIZABETH CHARO LOZA OLAGUIVEL, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 603-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

-GEORGINA MACHICAO CLAROS DE CABALLERO, cónyuge del quien en vida fue Víctor Eleodoro Caballero Castillo, quien acude con sus hijos, Víctor Manuel Christian Kevin Caballero Machicao, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 605-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 27 de setiembre del 2024, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO:- NOTIFÍQUESE a los interesados y demás órganos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



SERENTE GENERAL REGIONAL

